

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría - Caldas, Veinticuatro (24) de enero del dos mil
veinticuatro (2024)

Radicado 2023-00494-00
Auto Interlocutorio No 067

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTIA** impetrada a través de apoderada judicial, por el señor **LUIS EDUARDO CARDONA ARCILA**, en contra del señor **JORGE IVÁN GÓMEZ SÁNCHEZ** previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, este Despacho observa que la presente reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso, teniéndose como títulos la primera copia que presta Merito Ejecutivo de la Escritura Pública 821 del 8 de agosto de 2022 de la Notaría Única de Villamaría, Caldas de la cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero a cargo de la demandada, escritura que constituye plena prueba, de conformidad con el artículo 422 ibidem, por lo que en consecuencia deberá ser ADMITIDA librándose el Mandamiento.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022,

corresponde a la parte demandante o a su apoderado colaborar con la construcción del expediente judicial y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en original o en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello se a necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **LUIS EDUARDO CARDONA ARCILA** a través de apoderada judicial, en contra del señor **JORGE IVÁN GÓMEZ SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.598.792, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de : **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000 M/CTE)** por concepto de capital principal contenido bajo la hipoteca de primer grado elevada a escritura pública 821 del 8 de agosto del 2022 de la Notaría Única de Villamaría, Caldas.

2- Por los intereses de plazo comprendidos entre el 12 de febrero de 2023 y el 8 de julio de 2023 a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera, sin que sobrepase el 2% convenido.

3- Por los intereses moratorios desde el 9 de agosto del 2023 y hasta que se verifique el pago total de obligación.

SEGUNDO: Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: ORDENAR al demandado, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído y advierte que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, lo que corren conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia (artículo 431 y 442 del CGP)

CUARTO: NOTIFIQUESE al demandado a quien se le hará entrega de copia de la demanda, sus anexos, y mandamiento de pago conforme a los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

QUINTO: ORDENAR el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-161262, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

SEXTO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **NHORA HELENA ARANGO PATIÑO**, para que represente al demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99eae6bf11a9d53a1644230b2f76c949c56d670bae585d979db914ead16a6b62**

Documento generado en 24/01/2024 03:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>